

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Concluye la Gaceta del 1.º del corriente)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

TITULO II.

De las atribuciones del Consejo de Estado.

Art. 45. El Consejo de Estado será oído necesariamente y en pleno:

- 1.º Sobre los reglamentos e instrucciones generales para la aplicación de las leyes y cualquiera alteración que en ellos haya de hacerse.
- 2.º Sobre el pase y retención de las bulas, breves y rescriptos pontificios, y de las peticiones para obtenerlos.
- 3.º Sobre todos los asuntos concernientes al Real Patronato de España e Indias, y sobre los recursos de protección y fuerza, á excepción de los consignados en la ley de Enjuiciamiento civil, como propios de los Tribunales.
- 4.º Sobre la inteligencia y cumplimiento de los Concordatos celebrados con la Santa Sede.
- 5.º Sobre las mercedes de Grandezas y Titulos, á no estar acordadas en Consejo de Ministros.
- 6.º Sobre la ratificación de los tratados de comercio y navegación.
- 7.º Sobre los indultos generales.
- 8.º Sobre la validez de las presas marítimas.
- 9.º Sobre la competencia positiva ó

negativa de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas, y sobre los conflictos que se susciten entre los Ministerios, Autoridades y Agentes de la Administración.

10. Sobre los recursos de abuso de poder ó de incompetencia, que eleven al Gobierno las Autoridades del orden judicial contra las resoluciones administrativas.

11. Sobre la autorización que con arreglo á las leyes deba el Gobierno conceder para encausar á las Autoridades y funcionarios superiores administrativos por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

12. Sobre suplementos de crédito, créditos extraordinarios ó transferencia de créditos cuando no se hallen reunidas las Cortes.

13. Sobre cualquiera innovación en las leyes, ordenanzas y reglamentos generales de las provincias de Ultramar.

14. Sobre la provisión de las plazas de Magistrados y Jueces y presentación de los beneficios eclesiásticos del Patronato Real, según determinen la ley de organización judicial ó otras disposiciones.

Art. 46. El Consejo constituido en Sala de lo contencioso, del modo que se establece en los artículos 18 y 19 de esta ley, será oído en única instancia sobre la resolución final de los asuntos de la Administración central cuando pasen á ser contenciosos, y señaladamente en los que siguen:

- 1.º Respecto al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno, ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administración civil ó militar del Estado, para toda especie de servicios y obras públicas.

2.º Respecto á las reclamaciones á que den lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la Corona en los negocios de la Península y Ultramar.

3.º Respecto á los recursos de reposición, aclaración y revisión de las providencias y resoluciones del mismo Consejo.

Art. 47. También será oído el Consejo sobre la resolución final en toda última instancia de los negocios contencioso-administrativos, y señaladamente en los recursos de apelación, nulidad ó queja.

Contra cualquiera resolución del Gobierno acerca de los derechos de las clases pasivas civiles.

Contra los fallos de los Consejos de provincia.

Contra los fallos del Tribunal de Cuentas del Reino y de los de Ultramar en los recursos de casación de que tratan las leyes especiales de estos cuerpos.

Art. 48. El Consejo será oído en Secciones:

- 1.º Sobre los indultos particulares que no sean acordados en Consejo de Ministros.
- 2.º Sobre la naturalización de extranjeros.
- 3.º Sobre autorización para litigar que deba ser otorgada por el Gobierno.
- 4.º Sobre las autorizaciones que deba el Gobierno conceder para encausar por abusos cometidos en el ejercicio de sus cargos á los empleados públicos no comprendidos en la atribución 11.º del art. 45.
- 5.º Sobre la admisión ó denegación de la vía contenciosa contra las resoluciones de los Ministros de la Corona ó de los Directores generales de los diferentes ramos de la Administración civil ó militar que causen estado.

El Gobierno podrá consultar al Consejo en pleno sobre todos los asuntos

enumerados en este artículo, y acerca de cualesquiera otros de los que se hallan atribuidos en esta ley á las Secciones.

Art. 49. Será también oído el Consejo en pleno, en Sala de lo contencioso ó en Secciones, sobre todos los demás asuntos que prescriban las leyes ó disposiciones generales ó que estuvieren atribuidos, anteriormente al Consejo Real ó al Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 50. El Consejo podrá ser oído en pleno ó en Secciones cuando el Gobierno lo estime conveniente:

- 1.º Sobre los proyectos de la ley que hayan de presentarse á las Cortes.
- 2.º Sobre los tratados con las Potencias extranjeras.
- 3.º Sobre los Concordatos que hayan de celebrarse con la Santa Sede.
- 4.º Sobre cualquiera punto grave que ocurra en el Gobierno y administración del Estado.

Art. 51. Cada Sección instruirá los expedientes relativos á los negocios que procedan del Ministerio ó Ministerios cuyo nombre lleve, y acordará los informes que sobre ellos hubiere de dar el Gobierno. Instruirá asimismo los expedientes que hayan de informarse en el pleno, formulando el proyecto de consulta.

Art. 52. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo que antecede, despacharán la Sección de Estado y Justicia los negocios correspondientes á indultos generales y particulares, autorizaciones para litigar, competencias de jurisdicción, recursos de abuso de poder ó de incompetencias elevadas por las Autoridades judiciales contra la Administración y autorizaciones para encausar á empleados públicos.

La de Ultramar, todos los relativos á aquellas provincias y á su regimen especial:

La de lo contencioso, los relativos á

procede ó no la via contenciosa en las demandas contra las resoluciones del Gobierno, ó de las Direcciones generales.

Art. 53. No podrán reunirse más de dos Secciones, á no ser por disposicion del Gobierno, para instruir los exdientes y preparar el dictámen que sobre ellos haya de evacuar el consejo en pleno.

Art. 54. Las sesiones del Consejo serán secretas. Exceptuáanse las vistas en los negocios contencioso-administrativos, que serán siempre públicas.

Art. 55. Los informes del Consejo, de la Sala de lo contencioso ó de las Secciones no podrán publicarse sin autorizacion expresa del Gobierno. Exceptuáse el caso en que las leyes determinen lo contrario.

TITULO III.

Del modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos y gubernativos.

Art. 56. El que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrá reclamar contra ella en la via contenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado.

Art. 57. Cuando la seccion de lo contencioso considere que procede la via contenciosa, remitirá al Ministerio á que corresponda el negocio su dictámen con copia autorizada de la demanda.

Si considerase que necesita mayor exámen, y que la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa debe ser objeto de discusion, comunicara la demanda al Fiscal por via de instruccion, señalando dia para la vista en la Sala de lo contencioso, y citando á las partes. La Sala, oida la discusion oral, formulará la consulta correspondiente.

Celebrada la vista, se remitirá al Gobierno el dictámen del modo expuesto anteriormente.

Art. 58. La Real orden en que se conceda ó niegue la via contenciosa se expedirá por el Ministerio á que se haya elevado la consulta.

Art. 59. Cuando el Gobierno no se conformase con la consulta afirmativa del Consejo, publicará en la Gaceta de Madrid su resolucion motivada, por medio de decreto acordado en Consejo de Ministros y rubricado por su Presidente. Este lo hará en el término de un mes, contado desde que el Gobierno hubiere recibido la consulta del Consejo de Estado, que se insertará en el Real decreto.

Art. 60. Cuando consultada la procedencia de la via contenciosa, el Gobierno no comuniqué al Consejo su resolucion dentro del mismo término de un mes fijado en el artículo anterior, se entenderá concedida la autorización.

Art. 61. Cuando la Sección de lo de lo Contencioso, al declarar concluida la discusion escrita, crea conveniente que en la vista se trate algun punto que no lo haya sido antes en el pleito, lo pondrá en conocimiento de las partes al citarlas para la vista.

Art. 62. Conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia consultado por el Consejo de Estado, lo aprobará por un Real decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros. La sentencia se publicará en la Gaceta de Madrid dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que hubiere recibido el proyecto.

Art. 63. No conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia, publicará la que estime justa en la Gaceta de Madrid dentro del término señalado en el artículo anterior, y en el Real decreto expedido en la misma forma. Con este Real decreto, que debe ser motivado y acordado en Consejo de Ministros, se publicará la consulta del Consejo.

Art. 64. Si trascurrido dicho plazo no hubiere publicado el Gobierno decreto alguno, el Consejo de Estado dispondrá que se haga saber á las partes el proyecto consultado.

Art. 65. En los Reales decretos y órdenes que el Gobierno expidiere conformándose con el dictámen del Consejo de Estado reunido en pleno ó en Secciones, se expresará esta circunstancia; y cuando no se conformare, se usará de la fórmula: «Oido el Consejo pleno, ú oido el Consejo en Sección de.....»

Art. 66. El Gobierno comunicará al Consejo de Estado las resoluciones que recayeren sobre sus consultas é informes, á los quince dias á mas tardar de haberlas mandado ejecutar.

Art. 67. El negocio sobre el cual hubiere dado su parecer el Consejo en pleno no podrá remitirse á informe de ningun cuerpo ni oficinas del Estado. En los despachados por las Secciones, solo podrá ser oido el Consejo en pleno.

Art. 68. Cuando alguna de las Secciones creyere conveniente oír á Consejeros de las otras ó á cualquiera de los Jefes de la Administracion pública, profesor ú otro funcionario, ó particular de especiales conocimientos ó experiencia, podrá invitarlos por medio del Presidente del Consejo en el primer caso, y en los demás por medio del Presidente del Consejo de Ministro.

Art. 69. Las Secciones podrán pedir por conducto de la Secretaría general los antecedentes que estime necesario para la instruccion de los expedientes.

Art. 70. Los procedimientos en los negocios contenciosos de la Administracion será objeto de ley.

Art. 71. El Gobierno, oido el Consejo de Estado, formará el reglamento sobre el regimen interior y orden de proceder del Consejo de Estado en los negocios gubernativos. Este reglamento podrá alterarse en lo sucesivo despues de oír tambien al Consejo de Estado, y por Real decreto propuesto en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente.

Disposiciones transitorias.

Art. 72. Mientras no se publiquen

la ley y reglamento de que tratan los artículos 70 y 71 de esta ley, observará el Consejo de Estado, en cuanto no se opongan á lo que en ella se prescribe, los reglamentos y disposiciones por los cuales se rigió el extinguido Consejo Real y se rige actualmente el de Estado.

Art. 73. El Gobierno queda autorizado, mientras no se publique la ley de procedimientos en los negocios contenciosos de la Administracion, segun se previene en el art. 70 de esta ley, á hacer, despues de oír al Consejo de Estado, las variaciones convenientes.

Por tanto:

Mandados á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

En San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta.—YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 2 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que partiendo de Espinosa ha de terminar en Cogolludo:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Guadalajara, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Considerando que dicha Carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo 3.º del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en San Ildefonso á 7 de Agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento.—Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la Carretera que partiendo de Balaguer ha de terminar en Puigcerdá:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Lerida, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo 3.º del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que, de conformidad con los citados dictámenes, Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en San Ildefonso á 7 de Agosto de 1860.—Está rubricado de la Real ma-

no.—El Ministro de Fomento.—Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera de Medina de Rioseco á Toro:

Vistos los informes emitidos por los Gobernadores, Ingenieros, Jefes y Consejo provincial de Zamora y Valladolid, así como el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el art. 3.º, párrafo segundo de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que, de conformidad con los citados dictámenes, Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en San Ildefonso á 29 de Agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento.—Rafael de Bustos y Castilla.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Agosto de 1860, en la competencia promovida por el Juez de primera instancia de Castrojeriz al de igual clase de Astudillo acerca del conocimiento de la causa instruida por el primero contra el guarda rural de Pedrosa:

Resultando que por el Alcalde de Melgar de Yuso, pueblo correspondiente al Juzgado de Astudillo, se instruyeron diligencias en 10 de Abril último con motivo de haber tenido noticia que un hombre armado de escopeta estaba levantando nuevos linderos entre dicho pueblo y el de Pedrosa del Principe, de las cuales apareció que era el guarda rural de este último pueblo, y que lo ejecutaba por mandato de su Alcalde:

Resultando que remitidas las actuaciones al Juzgado de Astudillo, este dirigió exhorto al de Castrojeriz para que el pueblo de Pedrosa le facilitara los documentos relativos al amojonamiento del termino divisorio con el de Melgar, á fin de que se practicase un reconocimiento por peritos ajenos á dichos pueblos:

Resultando que el Juez de Castrojeriz retuvo el despacho, acordó la práctica de varias diligencias y requirió de inhibicion al de Astudillo, fundándose en que el guarda no habia hecho mas que levantar unas señales con cespedes para indicar únicamente que los pastos estaban guardados, y que si en el desempeño de sus obligaciones habia cometido algun exceso punible debería ser juzgado por su superior inmediato:

Resultando que el juzgado de Astudillo sostuvo su competencia exponiendo que la cuestion no era de limites, sino de alteracion de mojones y usurpacion de terrenos por parte del guarda:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Domingo Moreno:

Considerando que el guarda rural Pedro Martin, al poner con motivo del aprovechamiento de pastos las señales antes indicadas, obro en cumplimiento

de obediencia debida á un superior su-
yo; y que si de este hecho pudiese re-
sultar responsabilidad alguna, no le se-
ria legalmente imputable:

Y considerando que si en la ejecu-
cion de la orden del Alcalde hubiese co-
metido dicho guarda alguna falta, debe-
rá responder de ella ante la Autoridad
municipal de Pedrosa o la judicial del
distrito, segun exija la indole ó impor-
tancia del exceso;

Fallamos que el conocimiento de es-
tas diligencias corresponde al Juez de
primera instancia de Castrojeriz, á quien
se remitan para los efectos que procedan
con arreglo á derecho:

Asi por esta nuestra sentencia, que
se publicará en la Gaceta de esta corte
é insertará en la Coleccion legislativa,
pasándose al efecto las oportunas copias
certificadas, lo pronunciamos mandamos
y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—
Antero de Echarri.—Domingo Moreno.—
Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Ji-
menez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué
la precedente sentencia por el Ilmo. Se-
ñor D. Domingo Moreno, Ministro del
Tribunal Supremo de Justicia, estándose
celebrando audiencia pública en su Sala
extraordinaria hoy dia de la fecha, de
que certifico como Escribano de Cámara
habilitado.

Madrid 30 de Agosto de 1860.—
Gregorio C. Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 30
de Agosto de 1860, en los autos de com-
petencia promovida por el Juzgado de
la Capitanía general de Galicia al de Ha-
cienda de la ciudad de Pontevedra, so-
bre conocimiento de la causa instruida
contra el carabnero Prudencio Dopino
Troncoso, por las heridas causadas á Jo-
sé Castro de Telmo y á José Martinez
Rolo, que murió por consecuencia de
ellas.

Resultando que sorprendidos los dos
indicados sujetos en la noche del 11 de
Diciembre último por la fuerza de cara-
bineros con unas cargas de sal que intro-
ducian de Portugal, fué aprehendido el
Telmo, á quien le causaron algunas le-
siones, logrando el Martinez llegar á su
pueblo de las Petenas, en la que á muy
poco tiempo falleció á consecuencia de
las heridas que también se le causaron:

Resultando que instruida causa en
el Juzgado de Tuy, como apareciere en
ella que el carabnero Prudencio Dopino
Troncoso habia sido el autor de las lesio-
nes al tiempo de ejecutar la aprehension,
se inhibió á favor del de Hacienda de
Pontevedra:

Resultando que por el Juzgado de la
Capitanía general de Galicia se le requir-
rió de inhibicion en cuanto al citado ca-
rabnero, porque hallándose probada en
el sumario la resistencia por parte de los
contrabandistas, correspondia su conoci-
miento á un Consejo de guerra ordina-
rio, con arreglo á lo dispuesto en el ar-
tículo 20 del Real decreto de 25 de
Junio de 1852 y en la Real orden de 17
de Setiembre de 1855:

Resultando que el Juez de Hacienda

de Pontevedra sostiene su competencia
fundando en que no estando probada la
resistencia, y si por el contrario los abu-
sos cometidos por los encargados de la
persecucion del contrabando, debe cono-
cer de ellos como delito conexo:

Visto, siendo Ponente el Ministro
D. Antero de Echarri:

Considerando que el único funda-
mento de la reclamacion de la Capitanía
general de Galicia consiste en suponer
que los contrabandistas heridos resistie-
ron á sus aprehensores, circunstancia
que, negada por otros testimonios, no
tiene mas apoyo que la manifestacion de
los segundados, que no sufrieron la menor
lesion á pesar de ser uno solo al princi-
pio y dos cuando mas, al paso que dicen
que los defraudadores formaban un gru-
po bastante crecido de paisanos armados
de palos, que huyeron á excepcion de-
presó y herido Castro del Telmo.

Considerando que en estas circuns-
tancias, y faltando la prueba de la resis-
tencia, es necesario atender al principio
y origen del suceso, que fué la persecu-
cion del contrabando, y á que las lesio-
nes inferidas á los contrabandistas lo fue-
ron en el acto mismo de la aprehension:

Y considerando que de los abusos
que se cometen por los empleados y per-
sonas destinadas á perseguir el contra-
bando y la defraudacion debe conocer
la jurisdiccion de Hacienda, segun lo
dispuesto en el Real decreto de 20 de Ju-
nio de 1852;

Declaramos que el conocimiento de
esta causa corresponde al Juzgado de
Hacienda de Pontevedra, á quien se re-
mita unas y otras actuaciones

Asi por esta nuestra sentencia, que
se publicará en la Gaceta de esta corte
é insertará en la Coleccion legislativa
pasándose al efecto las oportunas copias
certificadas, lo pronunciamos, manda-
mos y firmamos.—Ramon Lopez Vaz-
quez.—Antero de Echarri.—Domingo Mo-
reno.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—
Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué
la precedente sentencia por el Ilmo. Se-
ñor D. Antero de Echarri, Ministro del
Tribunal Supremo de Justicia, estándose
celebrando audicia pública en su Sala
extraordinaria hoy dia de la fecha, de
que certifique como Escribano de Cáma-
ra habilitado.

Madrid 30 de Agosto de 1860.—
Gregorio C. Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 30
de Agosto de 1860, en la competencia
promovida por el primer Teniente Alcal-
de de Noya al Ayudante de Marina de la
misma villa, sobre conocimiento de la cau-
sa instruida por este, contra Jacobo Arufe
y Antonio Triñanes Louro por desacato á
su Autoridad:

Resultando que en 31 de Enero de
1858 se remató en pública subasta ante
la Ayudantía de la villa de Noya el ar-
riendo del barco de pasaje desde dicho
puerto al de Muros por tiempo de 3 años
á contar desde 16 de Agosto siguiente, á
favor de Jacobo Arufe, que se sometió á
la jurisdiccion del Ayudante; siendo su

fiador y principal pagador Antonio Tri-
ñanes Loure, que se sometió asimismo á
dicha Autoridad y al fuero de Marina.

Resultando que apremiados el rema-
tante y su fiador para el pago de uno de
los plazos del arriendo, importante 358
rs. 11 mrs., dirigieron en 22 de Junio de
1859, una instancia al Ayudante de Ma-
rina, en que oponiéndose al apremio por
no cumplirseles el contrato, y supouien-
do que carecia de jurisdiccion para lle-
varlo á efecto, expusieron, entre otras co-
sas, «que se les habia estado defraudando
el derecho arrendado; defraudacion que
estaba protegiendo el Ayudante, sin que
hubiese dictado una sola providencia en
favor de la justicia y del arrendatario:»

Resultando que instruidas con este
motivo diligencias criminales por el refe-
rido Ayudante, con aprobacion de la Co-
mandancia de Marina de Villagarcía, con-
tra Triñanes y Arufe por desacato á su
Autoridad, el primer Teniente de Alcal-
de de la villa de Noya, á solicitud de Tri-
ñanes y Arufe, le requirió de inhibicion
fundando su competencia en que la Ayu-
dantía de Marina no tenia jurisdiccion
sino para lo que cometia la Comandancia
en que la sumision era nula, segun los
artículos 3.º y 4.º de la ley de Enjuicia-
miento civil, por noser á favor de la juris-
diccion ordinaria; y porque en todo caso
las expresiones contenidas en la exposi-
cion solo constituian una falta, cuyo cas-
tigo correspondia exclusivamente á los
Alcaldes:

Resultando que el Ayudante de Ma-
rina sostuvo su competencia apoyado en
que la reclamacion del fuero solo podia
hacerse despues de contestada la acusa-
cion fiscal; en que Triñanes se hallaba
sometido á su jurisdiccion, y por último,
en que el hecho constituia un delito, cuyo
conocimiento en su caso corresponderia
al Juzgado de primera instancia:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don
Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que, segun la disposi-
cion terminante de las leyes 9.º y 11,
título 7, libro 6.º de la Novisima Recopi-
lacion, corresponde á la jurisdiccion de
Marina exclusivamente el conocimiento
de todos los negocios concernientes á la
navigacion:

Considerando que dicha jurisdiccion es
también extensiva á las Ayudantías, aun
cuando estas se contemplan dependientes
de las Comandancias respectivas, segun
el contexto del art. 35, título 1.º de la
Ordenanza de matriculas de mar:

Considerando que, por las razones in-
dicadas, el Ayudante de Marina de Noya
era Juez competente para conocer del
contrato de arriendo que ante ella hicie-
ron Antonio Triñanes y Jacobo Arufe, y
que á la misma correspondia hacer cum-
plir sus pactos y condiciones:

Y considerando, por fin, que cualpue-
ra que sea la calificacion de las frases
vertidas por Triñanes y Arufe en el escrito
que presentaron á la Ayudantía, á ella
es á quien incumbe corregirlas;

Fallamos que debemos declarar y de-
claramos que el conocimiento de esta cau-
sa corresponde á la jurisdiccion de Marina
á la que se remitan todas las actuaciones
para los efectos de derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que
se publicará en la Gaceta de esta corte
é insertará en la Coleccion legislativa,
pasándose al efecto las oportunas copias
certificadas, lo pronunciamos, mandamos
y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—
Antero de Echarri.—Domingo Moreno.—
Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Ji-
menez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué
la prece lente sentencia por el Ilmo. Sr.
D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro del
Tribunal Supremo de Justicia, estándose
celebrando audiencia pública en su Sala
extraordinaria hoy dia de la fecha, de que
certifico como Escribano de Cámara ha-
bilitado.

Madrid 30 de Agosto de 1860.—Gre-
gorio C. Garcia.

En la villa y corte de Madrid á 30
de Agosto de 1860, en la competencia
promovida por el Juzgado de la Capita-
nía general de Búrgos al de primera ins-
tancia de Villarcayo, sobre conocimiento
de la causa instruida por este contra el
teniente retirado D. Juan Lopez Cadiña-
nos por heridas al Alcalde pedáneo y
Regidor del pueblo de Gebolleros:

Resultando que reunido el vecindario
de dicho pueblo en la Casa Concejo el
dia 10 de Febrero último, con motivo de
un refresco que dió el Cura por haber
tomado posesion en aquel dia, Juan Lo-
pez Cadiñanos insultó sin motivo alguno
al Alcalde pedáneo Blas Quintanilla y á
su suplente Juan Peña, llamándoles pi-
caros y ladrones; y que reconvenido para
que se reportara, sacó una navaja con la
cual causó una herida grave al Quin-
tilla y otra leve al Peña:

Resultando que instruida por el Juez
de Villarcayo la correspondiente causa,
reclamó la remision del procesado al Juz-
gado de Guerra de Búrgos, que habia
procedido á su prision, á lo que se negó,
requiriendo por el contrario de inhibi-
cion al ordinario mediante el fuero de
que aquel gozaba como teniente retirado
del ejército, circunstancia que no resulta
acreditada:

Resultando que el Juez de primera
instancia sostuvo su competencia fundado
en que el delito cometido era el de des-
acato y atentado grave contra la autori-
dad, el cual causaba desafuero; y que
declarado en efecto desafuero el Lopez
por el Juzgado militar, el Tribunal Su-
premo de Guerra y Marina, con quien
consultó esta determinacion, le mandó
sostuviera su competencia, como lo ha
hecho, apoyándose en que la Real orden
de 5 de Marzo de 1816, al establecer
los casos de desafuero, no habia com-
prendido el que era objeto de esta cau-
sa, y en que si bien habia sido derogada
por la ley de 8 de Abril de 1831, esta
no estaba circulada por Guerra, y solo
hablaba incidentalmente del caso en
cuestion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro
D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que el desacato á la
justicia causa desafuero, quedando so-
metidas las personas que cometen aque-
l delito á la jurisdiccion comun, segun re-

petidamente lo tiene declarado este Supremo Tribunal en conformidad á lo dispuesto en las leyes 8.ª y 9.ª, lit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, y en la Real orden de 8 de Abril de 1831.

Fallamos que debemos decidir y decidimos esta competencia á favor de la jurisdicción ordinaria, declarando que el conocimiento de la causa á que se refiere corresponde al Juez de primera instancia de Villarcayo, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Ante o de E. Harri.—Domingo Morena.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy día de la fecha, de que certifico, como Escribano de Cámara habilitado

Madrid 30 de Agosto de 1860.—Gregorio C. Garcia.

CONSEJO DE ADMINISTRACION del Canal de Isabel II.

Por no haber cumplido con su compromiso el rematante, y en virtud de lo dispuesto con tal motivo en Real orden de 30 de Julio próximo pasado, se subastará nuevamente el día 10 de Setiembre próximo, á las dos de su tarde, en pliegos cerrados, en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle de Cañizares, núm. 1, cuarto segundo, ante una comision del mismo Consejo y con asistencia del Director Facultativo del Canal, y del Ingeniero encargado de la distribución interior, la construcción de las alcantarillas de la cuenca de la calle de las Infantas, bajo el pliego de condiciones, planos y presupuesto aprobados por Real orden de 7 de Mayo último, y se hallarán de manifiesto en las oficinas de dicho Consejo, establecidas en el referido local, para cuantas personas gusten examinarlos, todos los días no feriados que median hasta el de la subasta, desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde, observándose para el remate las prevenciones siguientes:

1.ª Se dará principio á la hora señalada por la lectura de este anuncio y pliego de condiciones á que se ha de sugetar el contratista, y terminada que sea, pedrán los concurrentes manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las esplicaciones que juzguen necesarias.

2.ª Acto continuo y por espacio de media hora, se podrán entregar al Señor Presidente los pliegos cerrados con proposiciones; en la inteligencia que, transcurrido este plazo por aviso de dicho señor, no se admitirán nuevos pliegos, ni se suspenderá la subasta bajo ningun pretexto.

3.ª El Presidente habrá los pliegos presentados, todos los que serán leídos en alta voz por el Secretario, desechándose en el acto los que no vayan acompañados de la carta de pago de que habla la prevencion siguiente, todos los que no se ajusten al modelo inserto á

continuacion de este anuncio, y todos los que excedan del tipo de 1.175 290 rs. y 25 cénts. en que han sido presupuestadas las obras que se subastan.

4.ª Las proposiciones deberán ir acompañadas de una carta de pago en que acrediten sus autores haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 40 000 rs. vn. en metálico, en acciones de las emitidas por el Ministerio de Fomento, ó en títulos del 3 por 100 al precio de su cotizacion en la Bolsa.

5.ª Despues de la lectura de todas las proposiciones se declarará por el Señor Presidente la que resulte ser mas ventajosa, devolviéndose la fianza de los demas licitadores y extendiéndose acta formal autorizada por el Secretario.

6.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abra licitacion entre sus autores por espacio de 10 minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

7.ª Para prevenir la duda que podría ofrecerse sobre la preferencia relativa de los licitadores, en el caso de hallarse dos ó mas proposiciones iguales, antes de abrirse los pliegos cerrados que se presenten se pondrán en una caja tantas boletas numeradas cuantas sean los proponentes y la que saque cada uno de estos por sí mismo determinará su lugar respectivo para el caso de la licitacion abierta; entendiéndose que el que tuviere el número mas bajo, será el preferido interin no se mejore su Propuesta.

8.ª No tendrá, sin embargo, validez ni efecto el remate hasta tanto que haya recaido la aprobacion de S. M. en cuyo caso se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura.

Lo que por acuerdo del Consejo, se anuncia al público para su inteligencia y efectos correspondientes.

Madrid 8 de Agosto de 1860.—P. A. D. P., José María de Necedal.—El Secretario, Francisco Martín y Serrano.

Modelo que se cita.

D....vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Agosto de 1860, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construcción de las alcantarillas de la cuenca de la calle de las Infantas, se compromete á tomar á su cargo dicha construcción, sujetándose en un todo á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... rs. vn. (en letra).

(Fecha y firma.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Negociado 4.ª

NUM. 237.

En el pueblo de Requejo, de esta provincia, se apareció hace un mes un becerro como de cinco á seis meses. La persona que se crea con derecho á él, se presentará en el término de 30 dias al Alcalde de dicho pueblo, adonde se halla, quien le entregará á su dueño dando las señas.

Zamora 3 de Setiembre de 1860.—Francisco Sepúlveda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Lucas España, Escribano por S. M. (p. D. g) público y del número y Juz-

gado de primera instancia, de esta villa de Alcañices y su partido.

Doy fe: Que en la demanda promovida por Juana Moran Sarda viuda y vecina de Carbajales con objeto de que se la declare pobre para litigar con D. Felix Manso, de la vecindad de Zamora, se dió la sentencia del tenor siguiente.

Sentencia.—En la villa de Alcañices á 21 de Mayo de 1860, y en el espediente següido en este Juzgado á instancia de Juana Moran Sarda, viuda vecina de Carbajales, y en su nombre el Procurador D. José Silva, sobre que se la declare pobre para litigar con D. Felix Manso vecino de Zamora.

Resultando que por el espresado Procurador Silva á nombre de su representada se presentó un escrito á este Tribunal solicitando se la declare pobre para litigar, por que á consecuencia del fallecimiento de su marido, se sigue una demanda ejecutiva por el indicado Señor Manso contra los bienes de la sociedad conyugal y por virtud de ella se hallan embargados todos los que en ella existan, mas como tenga que reclamar los dotales que aportó al matrimonio no puede hacerlo sino en concepto de pobre por la razon indicada.

Resultando que conferido traslado al Sr. Manso del indicado escrito no le evacuó á pesar de haber sido notificado en debida forma y declarado rebelde y contumaz se siguieron los autos con los estrados de la Audiencia.

Considerando que por declaraciones unánimes de tres testigos aparece al folio doce de los autos que la Juana Moran, á consecuencia de tener embargados todos los bienes que su marido dejó á su fallecimiento, se ve precisada á vivir del producto de un jornal que no llega á 2 rs. diarios, y que por esta razon hay que considerarla pobre para los efectos que solicita.

Vista la indicada informacion y los arts. 180, 181 y 182 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo.—Que debia de declarar y declaraba pobre para litigar á Juana Moran Sarda, administrándola justicia en concepto de tal en la demanda que intenta promover en reclamacion de los bienes dotales y demás que aportó al matrimonio, á calidad de reintegro si mejorase de fortuna, á cuyo fin dará la comision competente. Y por esta sentencia definitiva, así lo pronuncio, mando y firmo.—José de Castro.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido, en la Audiencia pública de este día 21 de Mayo de 1860.—Ante mí, Manuel Marron.

Concuerda á la letra con la espresada sentencia á que me refiero. Y para que conste, estiendo el presente que signo y firmo en Alcañices á 26 de Mayo de 1860.—Lucas España.

D. Carlos Fernandez, Juez de paz de esta villa de Villalpando, Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por hallarse ausente el propietario, á la práctica de dili-

gencias criminales en uno de los pueblos del mismo.

Hago saber: Que por virtud de un exorto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de la ciudad de Valladolid, procedente de la ejecucion seguida en término á instancia de D. Antonio Sanctez Arcilla de Linage, vecino de dicha ciudad, contra Santiago Castañón Calleja, que lo es de Cañizo, sobre pago de 6 000 rs., se sacan á pública subasta, como de la pertenencia del último, una tierra en término de Cañizo al pago de la Fuente, inmediata á la Torre de Toldanoz, de cavida de 74 fanegas, linda al Naciente con tierra de D. Matias Orduña, Mediodia con otra de Cayetano Dominguez y Sra. Condesa de Villadangos, y Norte con la Cañada que va al raso, tasada en 14 400 rs. Otra en dicho término á la senda del Soto, de cavida de 17 fanegas y media, linda al Naciente con la senda, Mediodia con tierra de Pedro Garcia Rubio, Poniente y Norte con otra que fué de la Iglesia, tasada en 4 300 rs. Un banco de madera de castaño en 14 rs. Una mesa de id. con cerradura y llave, 38 rs. Otra id. sin cajon, en 14 rs. Otra larga con tres cajones, 44 rs. Seis sillars, fabrica de Leon, 35 rs. Habiéndose señalado la subasta de diez á once de la mañana el día 2 de Octubre próximo venidero, en la escribania de D. Victor Garcia Bendito Marqués, en la ciudad de Valladolid y en los estrados del Juzgado de primera instancia de esta villa. Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en ella, advirtiéndole, que si en el acto del remate se hiciere postura á la primera finca, suficiente á cubrir principal y costas, se suspenderá el de la restante. Dado en Villalpando á 3 de Setiembre de 1860.—Carlos Fernandez.—Por su mandado, Modesto Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE GANADO DE CERDA.

De las razas anglo-china y anglo-española, y desde su destete á mas edades, se venden por D. Eugenio Garcia Gutiérrez, vecino de la Bañeza, á precios convencionales, porcion de dicho ganado que tiene en su Granja titulada de Nogales.

El día 29 del corriente á las 12 de su mañana, se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de pastos de los prados titulados Pisones, Islas de Ventosa y Caracol, en término de esta villa de Benavente, de la propiedad del Excmo Señor Duque de Osuna; cuya subasta tendrá lugar en la oficina Administracion de S. E. en dicha villa, bajo el pliego de condiciones que se podrá de manifiesto. Benavente 1.ª de Setiembre de 1860.—Juan Martinez.

En el término del Perdigon ha desaparecido en la noche del 5 del corriente una mula, cuyas señas se estampan á continuación.

La persona que la hubiese encontrado se servirá entregarla á su dueño José Miguel Arroyo, vecino de dicho pueblo, quien dará el allazgo.

Señas.

Edad 4 años, alzada 7 cuartas poco mas ó menos, pelo negro, un poco oscuro el bezo, tiene lunares blancos donde se apea y un lobanillo detrás de la oreja izquierda.

ZAMORA:

IMPRENTA DE I. IGLESIAS,

CALLE DE LA RUA, 35.